León, Guanajuato, a 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **375/2015-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR…,** del Municipio de León, Guanajuato; por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el recibo de pago de multa… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, la autoridad presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto de fecha 1º primero de junio del mismo año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma**,** admitiéndosele las pruebas documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y las ofrecidas y exhibidas a la contestación, las que por su naturaleza en ese momento se desahogaron, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le favorezca; además se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, a las 11:30

once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto emitido por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se desprende que la parte actora impugna la multa que le impuso el Oficial Calificador demandado…, presuntamente por conducir un vehículo en estado de ebriedad, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la Boleta de Control…, elementos probatorios que forman parte del sumario. . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en su escrito de contestación de demanda no hace valer

causales de improcedencia y al advertir que de los autos no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261, procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de su escrito de demanda, alega en esencia que el acto combatido se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Carta Magna, 7 último párrafo de la Constitución del Estado, 137 fracción VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, violándose el Principio de Legalidad y audiencia consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; que niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que le imputa el Oficial Calificador demandado; que no expuso las razones, motivos, circunstancias especiales y sufrientes o hacer una situación lógica de la conducta desplegada y que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que la conducta del demandante configuraba la hipótesis invocada como infringida. . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la Oficial Calificador en la contestación de la demanda aduce en lo toral que el agravio es ineficaz, ya que el actor fue puesto a disposición del oficial calificador en turno y una vez que se le realizó el examen médico queda debidamente el diagnostico mediante la práctica de un examen a través del (alcoholímetro) aparato que determinó el grado de ebriedad del actor, constancia de carácter médico administrativo que es de apoyo para llevar a cabo la calificación de la infracción donde se determinó la falta administrativa y la sanción que en derecho correspondió, atendiendo a los elementos de prueba y diagnósticos debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** esteconcepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone precisar que de las constancias que obran en autos se advierte que el Oficial Calificador demandado le impone al justiciable una sanción consistente en multa…, por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, presuntamente por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; por lo que, la multa como acto administrativo tiene la presunción de legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que el actor niega lisa y llanamente haber cometido la infracción reprochada, de modo que le revierte al Oficial Calificador demandado la carga de la prueba a fin de acreditar la comisión de la falta administrativa que le imputa al justiciable, lo anterior, en virtud de que esa negación no envuelve una afirmación expresa de un hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el justiciable expresa que niega haber cometido la infracción que se le reprocha, de ahí resulta, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Oficial Calificador demandado se encuentra constreñido a demostrar que el actor condujo un vehículo de motor y que se encontraba en estado de ebriedad incompleto, no apto para conducir vehículos de motor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, dicha negativa constriñe al Juzgador a llevar a cabo un análisis de los elementos convictivos aportados al juicio por la autoridad demandada, a fin de determinar si estos desvirtúan o no la negativa lisa y llana que formula la parte actora en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esa perspectiva, el Oficial Calificador demandada a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana aportó al presente juicio como prueba la Boleta de Control…; y, analizando ésta, se advierte que carece de la firma tanto del agente que presentó al actor ante el Médico Legista en turno, además tampoco contiene la firma autógrafa

del Oficial Calificador demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones y considerando que esta signatura jurídicamente constituye la manifestación de voluntad de los referidos órganos administrativos, nos lleva a concluir, que la ausencia de firma autógrafa del agente, significa que no existe la declaración de voluntad del elemento que practicó la presentación del actor ante el Médico Legista, con lo se incumple la formalidad exigida por la fracción I del artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; en tanto que, la ausencia de firma autógrafa de la Oficial Calificador origina que la Boleta de Control formalmente no constituya una resolución jurídico-administrativa. . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular, se precisa que de acuerdo a lo señalado por el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, la calificación de la infracción se llevará a cabo de manera oral y pública, mientras que el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Oficial Calificador y el artículo 35, contempla las fases formales de esa audiencia, a su vez, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, exige que se documente en forma inmediata el desarrollo de la audiencia de calificación, conforme a estos numerales el Oficial Calificador se encuentra constreñido a celebrar en forma oral todas las etapas de dicha audiencia, levantado al concluirla, un acta debidamente circunstanciada y recabar la firma de los que intervinieron, ello a fin de dar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . .

Por otro lado, también cabe precisar que la autoridad demandada fue omisa en aportar al presente sumario el examen médico, documento a través del cual se determina el estado de ebriedad detectado al actor de acuerdo a las características clínicas del conductor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la falta de firmas de los referidos órganos administrativos, en la boleta de control, así la omisión de aportar el examen médico, trae como consecuencia, tener por no demostrado el estado de ebriedad que presentaba en ese momento el impetrante, ello es así, porque estos dos elementos son indispensables para acreditar que el actor cometió la falta administrativa prevista en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . .

Siendo anterior así, se impone concluir que la Boleta de control aportada al sumario, no es apta para demostrar el estado de ebriedad incompleto que presentaba en ese momento el impetrante, en consecuencia, por estas omisiones no se desvirtúa la negativa lisa y llana, por consiguiente, formalmente son inexistentes los hechos relativos al presunto estado de ebriedad incompleto, pues para demostrar que el alcohosensor arrojó como resultado 0.51 cero punto cincuenta y un miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, era indispensable aportar al presente juicio elementos de prueba para acreditar la comisión de la falta administrativa consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, prevista en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; en ese sentido, la Boleta de Control que nos ocupa, no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, dado que por las razones expuestas en supralíneas, los hechos relativos a la situación subjetiva del actor asentados en el referido documento, no se adecuan al supuesto jurídico previsto como falta administrativa en el precepto legal presuntamente vulnerado, por tanto, en la especie, no está justificada la comisión de la falta administrativa reprochada a la parte justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, la multa impuesta al actor, no se encuentra apegada a derecho y se vulneran en su perjuicio los artículos 137, fracción VI, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al no respetarse el principio de legalidad previsto en este último numeral, por no encontrarse debidamente fundada y motivada la multa combatida; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II y 302 fracción II, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad total de la multa impuesta al actor… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad… pagada por concepto de multa, en razón de que con el recibo oficial de pago…, acredita que se realizó el pago de una multa, por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad…, pagada por concepto de multa, y en su caso, dichas autoridades realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-**Que la argumentación aducida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto combatido y resulta innecesario el estudio de la argumentación esgrimida en el inciso b) del capítulo de conceptos de impugnación, toda vez que de resultar procedente, en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora…; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se condena al Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Tesorería Municipal, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad…, pagada por concepto de multa y en su caso realicen respectivamente las diligencias indispensables para cumplir con esta sentencia; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 375/2015-JN.**